



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Emiliano Vergara López, hijo de la adolescente Fransy Yiseth Vergara López, contra Onilsa Isabel Martínez Ortega, y los herederos indeterminados del finado Richar Yojan Otero Martínez. Radicado N° 2021-00075-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio, conforme fue ordenado en autos, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente a los herederos indeterminados demandados del finado Richar Yojan Otero Martínez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se realizó en la forma ordenada en autos, y se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados emplazados, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados emplazados del finado Richar Yojan Otero Martínez, al abogado Luis Elías Zabala Martínez, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53bd0c978d3e96a3ac0d2403c39b8ee7a6f3c9bff33c3216ec274b5d333
8049b**

Documento generado en 06/09/2021 04:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de disolución de la sociedad patrimonial – Yesmith Rubiana Barrios Olmos, contra José María Padilla Peña. Radicado No. 2021-00127-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f3c5ef2285a7da55e79f0fca946adfc8fa6e18248c4114cd0ab2585f
d0b695a**

Documento generado en 06/09/2021 04:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Hellen Miladis Rivera Hincapié, contra Maricela del Rosario Hernández Montiel, en representación del niño Jerónimo Pérez Hernández, y los herederos indeterminados del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00128-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1574b166714e91a53dfb9873936b771782bb56b45a2107e51a9d6
b8eb870ed4c**

Documento generado en 06/09/2021 04:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda divorcio-mutuo acuerdo– Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez. Radicado N° 2021-00133-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no se cumple con los requisitos de los numerales 2 y 5 del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 ib., y con el art 154 del CC.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se expresa que tipo de demanda se presenta. Los hechos tampoco revisten precisión ni claridad, pues no se expresa que se solicita el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez. Tampoco se aporta con la demanda el registro civil de matrimonio, es decir, no se demuestra la calidad en que actúan las partes, como lo dispone el ord 2º del art. 84 del CGP., en concordancia con el art. 85 ib.

Además, no se indica de manera clara, de manera precisa, cuál es la causal alegada para solicitar el divorcio, pues se expone en el encabezado de la demanda una causal contenida en el art. 34 de la ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005, que son normas concernientes al trámite de divorcio notarial. Por lo que se debe aclarar y precisar esa circunstancia.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tienen los accionantes un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, como apoderado judicial de los cónyuges Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f45e9782e53fb4ebe54bf871b0dc1d721aa65de29b141734feb18ec86e
4148**

Documento generado en 06/09/2021 04:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Enrique José Ramos Torres y Sindys Paola Velásquez Tafur. Radicado No. 2021-00135-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Enrique José Ramos Torres y Sindys Paola Velásquez Tafur, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos en legal forma al Personero Municipal, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas.
3. Téngase al abogado Nemesio José Acosta Díaz, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d92bf97935b9fd381335e1a5e9904822e7b0eea75c593ff6c4994810df067
468

Documento generado en 06/09/2021 04:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>